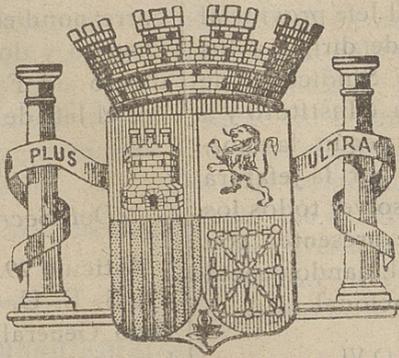


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 5.043

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 414

Artículo único. Se aprueban los Estatutos del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se insertan.

Dado en Burgos, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

Estatutos del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º Con el nombre de Sindicato Español Universitario (S. E. U.) se crea una Asociación de estudiantes, cuyos fines son:

- Exaltar la intelectualidad profesional dentro de un sentido profundamente Católico y Español, para hacer resurgir el pensamiento nacional que un día tuvieron las Universidades de Salamanca y Alcalá de Henares.
- Fomentar el espíritu sindical en los estudiantes tendiendo a la sindicación única y obligatoria.
- Relacionar las distintas especialidades y fomentar la unión,

el compañerismo y la compenetración del trabajo para el logro de sus fines profesionales dentro del Estado Español.

D) Crear, mantener y promover servicios mutuales y de asistencia y protección a los derechos estudiantiles, mejorando su condición social dentro de las normas universitarias.

E) Laborar por que una disciplina estatal rigurosa de la educación consiga formar en los españoles un espíritu nacional fuerte y unido.

F) Cultivar una intensa relación efectiva e intelectual con los estudiantes hispano americanos.

G) Hacer asequible la enseñanza a todo español capacitado.

H) Activar intensamente los deportes entre los estudiantes.

Artículo 2.º Forma el emblema del Sindicato Español Universitario un cisne en pie con las alas abiertas, en su centro un tablero ajedrezado en blanco y azul y sirviendo de fondo a su cabeza, cinco flechas en un haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las flechas. Hasta que el Mando Nacional del Movimiento decida cuál ha de ser la bandera sindical, se usará provisionalmente una bandera negra con el emblema bordado en las dos caras del paño.

Artículo 3.º El Sindicato Español Universitario constituye una sola persona jurídica con un solo patrimonio.

Toda adquisición de bienes que realicen los Sindicatos provinciales y locales se entenderá hecha en beneficio del patrimonio úni-

co del Sindicato Español Universitario.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo 4.º Habrá tres clases de afiliados: honorarios, protectores y numerarios.

Son afiliados honorarios los que no siendo estudiantes, por su labor cultural, publicaciones, etcétera, sean nombrados con tal carácter por el Jefe Nacional del S. E. U.

Son afiliados protectores los que económica o moralmente favorezcan al Sindicato.

Son afiliados numerarios todos los estudiantes afiliados que acepten consagrarse con todo entusiasmo y disciplina al logro de los fines del Sindicato.

Artículo 5.º Los afiliados honorarios:

A) Podrán asistir al Consejo Nacional del S. E. U. y ocuparán lugares preeminentes en los actos del Sindicato.

B) Podrán llevar en el bolsillo derecho del uniforme el emblema análogo al del Jefe Nacional del S. E. U., pero sin distintivo de mando.

Artículo 6.º Los afiliados protectores:

A) Están obligados a cotizar mensualmente la cantidad que se fije al efecto, o a prestar el auxilio que se le señale por el Jefe provincial o local del S. E. U.

B) Tendrán derecho a usar el emblema del Sindicato.

Artículo 7.º Los afiliados numerarios están obligados:

A) A cotizar mensualmente la

cantidad que previamente se establezca.

B) A requerimiento de un superior expondrá ante éste su opinión sobre lo que se le consulte.

C) A guardar la obediencia debida a las jerarquías del Sindicato.

D) A ostentar el emblema del Sindicato.

Artículo 8.º Son derechos de los afiliados numerarios:

A) Ser elegibles para los puestos de mando o representativos.

B) Al término de sus estudios podrán solicitar la continuación en el Sindicato como afiliados protectores.

Artículo 9.º Para ser considerado como afiliado numerario será preciso suscribir la fórmula de adhesión que la Jefatura Nacional determine.

Artículo 10. No podrá ser dado de baja ningún afiliado sin la autorización del Jefe Nacional del S. E. U. y oídas las razones del Sindicato al cual perteneciera.

CAPITULO III

Organismos que integran el S. E. U.

Artículo 11. El Sindicato Español Universitario está integrado por los siguientes organismos: Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto.

Sindicatos locales y provinciales.

Jefatura de Distrito Universitario.

Jefatura Nacional.

CAPITULO IV

De los Sindicatos de Facultad, Escuela e Institutos

Artículo 12. Delegados de Curso:

Serán nombrados por el Jefe local a propuesta del Delegado de Facultad, Escuela o Instituto; estos Delegados representarán a su curso en todas las actuaciones sindicales y transmitirán las órdenes de los superiores a los afiliados.

Artículo 13. Estos Delegados de curso, unidos, forman la Junta del Sindicato de la Facultad, Escuela e Instituto correspondiente.

Artículo 14. Esta Junta se reunirá por primera vez, con la presencia del Delegado de Facultad, Escuela e Instituto, a los quince días de comenzado el curso académico.

Artículo 15. Al frente del Sindicato de Facultad, Escuela e Instituto existirá un Delegado nombrado por el Jefe local correspondiente.

Artículo 16. Es misión del Delegado de Facultad, Escuela e Instituto:

A) Transmitir a los afiliados por mediación de los Delegados de curso, las órdenes que emanen de sus superiores.

B) Intervenir como miembro de la Junta Sindical Local, en todos los problemas que se planteen en su provincia.

C) Representar al Sindicato Español Universitario en la Facultad, Escuela e Instituto de su mando.

CAPITULO V

De los Sindicatos locales y provinciales

Artículo 17. La Jefatura Nacional nombrará para cada provincia un Jefe que será la máxima autoridad del Sindicato Español Universitario en dicha provincia.

Artículo 18. Este a su vez designará un Secretario y un Tesorero, que desempeñarán las funciones ordinarias relativas a sus cargos.

Artículo 19. Los Jefes provinciales nombrarán a los Jefes locales en las localidades donde se reúnan más de veinte afiliados numerarios.

Artículo 20. En las localidades en que sólo exista un Sindicato de Facultad, Escuela e Instituto, la Jefatura local recaerá necesariamente en el camarada Delegado de la Facultad, Escuela e Instituto.

Artículo 21. En las capitales de provincias el Jefe provincial

asumirá las funciones de Jefe local.

Artículo 22. El Jefe provincial es el encargado de dirigir a los Delegados de los Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto y a los Jefes locales, según las normas establecidas por la Jefatura Nacional, y de resolver todos los problemas que se presenten con carácter provincial, dando cuenta de ello al Jefe Nacional.

CAPITULO VI

De los Jefes de Distrito Universitario

Artículo 23. En las capitales de provincias donde exista Universidad se designará un Jefe para todas las provincias que compongan el Distrito Universitario, cuando lo crea necesario el Jefe Nacional del S. E. U.

Artículo 24. Será misión del Jefe del Distrito Universitario:

A) Transmitir todas las órdenes de la Jefatura Nacional a las Jefaturas provinciales de su distrito y vigilar su más exacto cumplimiento.

B) Dar cuenta a la Jefatura Nacional de todos los problemas planteados en su distrito.

C) Asistir por derecho propio al Consejo Nacional del S. E. U.

CAPITULO VII

De las Juntas Sindicales

Artículo 25. Todos los Delegados de Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto, el Delegado de Biblioteca, el de Deportes, Prensa y Propaganda, la Delegada de la Sección Femenina, el Secretario, el Tesorero y los Delegados de las Secciones que posteriormente se creen, forman la Junta Sindical, organismo consultivo de los Jefes provinciales.

Artículo 26. La Junta Sindical habrá de reunirse dos veces al mes como mínimo, resolviéndose en ella todos los problemas que se planteen con carácter provincial, ateniéndose siempre a las normas que se dicten con carácter general.

CAPITULO VIII

De las Juntas de Distrito Universitario

Artículo 27. A propuesta de uno o varios Jefes provinciales y siempre y cuando el Jefe de Distrito lo estime necesario, se reunirá una Junta de Distrito Universitario en la cual tendrán representación las diversas provincias que forman parte del mismo.

Artículo 28. Formarán parte de la Junta del Distrito Universitario:

El Jefe del mismo, los Jefes

provinciales, la Delegación provincial de la Sección Femenina correspondiente a la cabeza del Distrito y dos Delegados de Sindicato de Facultad, designados por el Jefe de Distrito.

CAPITULO IX

Del Secretario General

Artículo 29. El Jefe Nacional del S. E. U. designará al Secretario General, cuyos deberes son los siguientes:

A) Recibir de la Jefatura todas las órdenes que hayan de transmitirse a los diversos órganos del Sindicato.

B) Llevará constancia documental de las actuaciones del mismo.

C) En ausencia del Jefe Nacional del S. E. U. desempeñará las funciones de éste.

CAPITULO X

Del Inspector Nacional

Artículo 30. El Jefe Nacional del S. E. U. designará un Inspector Nacional, cuyas funciones serán:

A) Intervenir de un modo directo y efectivo en todos los Sindicatos por orden de la Jefatura Nacional.

B) Asistir a los Consejos Nacionales y formar parte de la Junta Consultiva.

CAPITULO XI

Del Consejo Nacional

Artículo 31. Con objeto de mantener una constante unidad en la actuación sindical, se crea el Consejo Nacional del Sindicato Español Universitario que estará formado por el Jefe Nacional como Presidente, Secretario General, Inspector Nacional, los Delegados Nacionales de los Servicios del Sindicato, Jefes de los Distritos Universitarios, Delegada Nacional de la Sección Femenina del S. E. U. y veinte afiliados designados por la Jefatura Nacional.

Artículo 32. El Consejo se reunirá en la segunda quincena del mes de Octubre de cada año, en reunión ordinaria.

Por la Secretaría General se pasará citación a todos los componentes, con veinte días de antelación, acompañando el orden del día de las sesiones.

Artículo 33. Corresponde al Consejo Nacional:

A) Marcar las distintas actuaciones sindicales que han de desarrollarse en el año.

B) Informar a la Jefatura de cuantos problemas considere conveniente someter a deliberación.

C) Proponer normas generales para intensificar las labores propiamente sindicales.

D) Proponer al Delegado Nacional de Cultura el nombramiento de Jefe Nacional del S. E. U. en el caso de que esta Jefatura se hallase vacante.

CAPITULO XII

De la Junta Consultiva

Artículo 34. La Junta Consultiva es la representación permanente del Consejo Nacional; estará formada por el Secretario General, Inspector Nacional, un Jefe de Distrito Universitario designado por el Jefe Nacional, Delegada Nacional de la Sección Femenina del S. E. U., cinco Consejeros Nacionales designados por el Jefe Nacional y cuatro designados por el Consejo Nacional.

Artículo 35. La Jefatura Nacional designará al Presidente de la Junta Consultiva, y éste, a su vez, designará al Vicepresidente y Secretario.

Artículo 36. Es misión esencial de la Junta Consultiva:

A) La presentación a la Jefatura de cuantas proposiciones estime oportunas.

B) El estudio de los problemas que tengan interés para la marcha general del S. E. U.

C) El asesoramiento a la Jefatura Nacional, siempre que ésta lo requiera, sobre todos los problemas que se le presenten a deliberación.

Artículo 37. La Junta Consultiva Nacional, para reunirse, ha de ser convocada por su Presidente o por el Jefe Nacional del S. E. U.

CAPITULO XIII

Del Jefe Nacional del S. E. U.

Artículo 38. El Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario es su única autoridad, sobre él recae la responsabilidad de los actos sindicales y marca en todo momento las directrices del movimiento sindical.

Serán misiones esenciales suyas:

A) Representar para todos los efectos políticos y sociales ante toda clase de jerarquías e instituciones al Sindicato con facultades para ejercitar cualquier clase de derechos y acciones.

B) Dirigir en todos los órdenes, con plena autoridad, la marcha del Sindicato.

C) Delegar parte de sus atribuciones para la consecución de determinados servicios en el afiliado o afiliados numerarios que considere más capacitados.

D) Presidir todas las Juntas sindicales y organismos consul-

tivos, a los que asistirá con voz y voto decisivos.

E) Destituir y nombrar a todos los cargos del Sindicato.

Artículo 39. El Jefe Nacional del S. E. U. será nombrado por el Jefe Nacional del Movimiento, a propuesta del Delegado Nacional de Cultura, y podrá ser destituido por el mismo procedimiento.

Artículo 40. Su mando durará tres años, pudiendo ser nombrado nuevamente a la terminación de este plazo

CAPITULO XIV

De los medios económicos

Artículo 41. Como medios económicos cuenta el Sindicato Español Universitario con el pago de las cuotas y donativos que la Jefatura acuerde aceptar.

Artículo 42. De la custodia de estos fondos se encargará el Tesorero con las atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 43. De los ingresos mensuales todos los Sindicatos reservarán un veinte por ciento que será enviado a la Jefatura Nacional.

Artículo 44. Todos los Sindicatos llevarán libros de cuentas, sujetos a todas las garantías que establece la Ley.

CAPITULO XV

De la jurisdicción

Artículo 45. Cualquier organismo o afiliado al Sindicato podrá recurrir de la conducta de sus superiores ante el inmediato jerárquico superior de éstos.

En caso de no ser atendido podrá presentar su reclamación a la Jefatura Nacional del Sindicato.

CAPITULO XVI

De la reforma e interpretación de los Estatutos

Artículo 46. Para se reformados estos Estatutos será preciso la propuesta del Jefe Nacional del Sindicato o de las dos terceras partes de Consejeros Nacionales, o por decisión del Jefe Nacional del Movimiento.

Artículo 47. La interpretación en todo caso de los Estatutos corresponde por entero a la Jefatura Nacional del S. E. U.

Artículo adicional. El presente Reglamento se dicta sin perjuicio de las modificaciones de que pueda ser objeto en vista de la ulterior legislación sobre la organización general de la Universidad Española.

Artículo transitorio. Las fechas y plazos de reunión que se fijan en el presente Reglamento de los organismos del S. E. U.

podrán ser cambiadas por otras dentro del curso académico, a juicio del Jefe Nacional del S. E. U. y del Delegado Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., en tanto duren las circunstancias extraordinarias por que atraviesa España.

(Boletín Oficial del Estado del día 23 de Noviembre de 1937.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 5.110

GOBIERNO CIVIL

La Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica ha dispuesto que la mantecilla habrá de venderse a los precios de 19 de Julio de 1936, en las provincias en que no se haya autorizado alzas en el precio de la leche; por lo tanto, se previene a los comerciantes de este artículo que no admitan, bajo su responsabilidad, un mayor precio en las remesas de este artículo si las facturas no están debidamente autorizadas, porque este Gobierno civil vigilará el precio de venta y les hará responsables de él.

Publicados los nuevos precios de tasa para los comestibles y productos del cerdo, todos los comerciantes de estos artículos deberán tenerlos expuestos al público, con toda claridad, que deberán ser exigidos por el público denunciando cualquier infracción que se cometa, sin perjuicio de la constante vigilancia que se ejercerá por los Inspectores dependientes de mi autoridad.

Asimismo, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia procederán con la máxima urgencia a señalar los precios de comestibles y productos del cerdo con arreglo a las bases que se ordenan, obligando a que estén expuestos al público y que por ningún concepto sean rebasados.

Valladolid, 29 de Noviembre de 1937.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.079

Castroverde de Cerrato

De acuerdo con lo establecido en el artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y 126 del reglamento de Hacienda, de 23 de Agosto del mismo

año, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1936, se exponen al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse reclamaciones de conformidad con el artículo 126 de dicho Reglamento.

Castroverde de Cerrato, 25 de Noviembre de 1937.—El Alcalde, Maximino de la Fuente.

Núm. 5.085

Matapozuelos

Conforme al Reglamento de 2 Julio de 1924 y disposiciones complementarias, se arriendan en pública subasta los arbitrios municipales sobre degüello de reses en el Matadero, venta de bebidas espirituosas y utilización y ocupación de vías municipales, por todo el año de 1938; cuyos remates tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 19 del entrante mes de Diciembre, a las diez, once y doce horas, bajo el tipo de 600, 700 y 1.650 pesetas, respectivamente, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí, y con asistencia del señor Teniente Alcalde, y las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en papel timbrado correspondiente, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en los pliegos y tarifas que se acompañan a los expedientes de su razón, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio.

Si en dichas subastas no hubiere rematante, se celebrarán unas segundas bajas las mismas condiciones con la rebaja del 10 por 100, en idénticas formas y a las propias horas, a los diez días hábiles después.

Para el caso de que alguno de los postores quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastanteado el poder correspondiente por el Letrado de Olmedo don Jesús Molpeceres.

Conforme al artículo 26 del Reglamento, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de las subastas más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Matapozuelos, 27 de Noviembre de 1937.—El Alcalde, Clemente Ruiz.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal que

acompaña, enterado de las condiciones bajas las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arriendo de ..., en esta localidad, para el año 1938, acepta todas y cada una de dichas condiciones y se comprometo a pagar el remate la cantidad expresada (en letra) y acompañar el resguardo de haberse abonado en ..., la cantidad expresada, importe del 5 por ciento para la subasta.

(Firma del proponente.)»

285



Núm. 5.089

Quintanilla de abajo

Por el vecino de este pueblo, don Horacio Parrilla Candelas, ha sido recogido un perro de caza de pelo blanco con manchas de color café, que estaba extraviado en la vía pública, el cual será entregado a la persona que justifique ser su dueño, previo el pago de los gastos correspondientes.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos consiguientes.

Quintanilla de abajo, 26 de Noviembre de 1937.—El Alcalde, Pedro Castrillo.

Núm. 5.078

Tiedra

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 20 del actual, aprobó los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas relativas al cobro de los arbitrios sobre el degüello de reses en el Matadero, puestos públicos e industrias callejeras y ambulantes durante el próximo año de 1938, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Tiedra, 25 de Noviembre de 1937.—El Alcalde, Carlos Tabarés.

Núm. 5.071

Tudela de Duero

A tenor de lo dispuesto en el Estatuto municipal y ley de 12 de Enero de 1932, la Comisión Ges-

tora del Ayuntamiento de esta villa en sesión del día 24 del corriente mes, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades que ha de girarse en el próximo año de 1938, en la forma siguiente:

Parte real

D. Desiderio López Zapatero.
D. Víctor Sacristán Pico.
D. Isidoro Lobo Gómez.
Un representante del Sindicato Agrícola.

Parte personal

D. Rafael Ibáñez Olmedo.
D. Cándido Gutiérrez Aguado.
D. Armando Tejero Olmedo.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación que, en su caso, deberán presentarse ante esta Alcaldía en el plazo de siete días hábiles; advirtiéndose que, quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Tudela de Duero, 25 de Noviembre de 1937.—El Alcalde, Angel López.

Núm. 5.038

Velilla

El Ayuntamiento de mi presidencia y según preceptúan los artículos 483 y 489 del vigente Estatuto municipal, ha procedido, previa consulta de los documentos contributivos, a designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1938, habiendo sido nombrados y tomados posesión de sus cargos, los señores que a continuación se expresan:

Parte real

D. Teodoro García Quiñones.
D. Manuel Villagarcía Villagarcía.
D. Alejandro Higuera González.
D.^a Natividad Presa Valdés.

Parte personal

D. Saturnino Lozano Villagarcía.
D. Miguel Blanco Villagarcía.
D. Lucio Maeso González.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 del citado Estatuto municipal; advirtiéndose que, las reclamaciones habrán de presentarse en este Ayuntamiento por los interesados legítimos dentro del plazo de seis días.

Velilla, 24 de Noviembre de 1937.—El Alcalde, Segundo Díez.

Núm. 5.081.

Villalba de la Loma

Formado el padrón de edificios y solares de este término municipal, para el año de 1938, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y formular por escrito las reclamaciones que tengan por conveniente.

Villalba de la Loma, 26 de Noviembre de 1937.—El Alcalde, Arsenio Pisonero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.029

EDICTO

Don Eduardo Dívar Martín, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por don Vidal Pérez Collantes, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta ciudad, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución dictada por el Tribunal económico-administrativo provincial de esta ciudad de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, por la que se desestima la reclamación interpuesta por el recurrente contra el acuerdo de la Administración de Rentas Públicas sobre pago de contribución industrial.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en providencia de esta fecha, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Valladolid, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Eduardo Dívar.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 5.118

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de que se

hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia. En la ciudad de Valladolid, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete; el señor don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Mardonio Daniel Briso-Montiano, mayor de edad y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, y de la otra, como demandados, los que se crean con derecho a la herencia o bienes de la misma de don Justino Julio Esgueva Buitrago, vecino que fué de Carpio, sobre reclamación de la suma de 8.000 pesetas de principal, 2.240 pesetas de intereses vencidos sin perjuicio de los que en lo sucesivo venzan, y 5 por 100 de esta última cantidad desde la presentación de la demanda, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por lo que respecta a los frutos y rentas embargados a los deudores que se crean con derecho a la herencia o bienes de la misma de don Justino Julio Esgueva Buitrago, vecino que fué de Carpio (Valladolid), y con su importe hacer pago al ejecutante don Mardonio Daniel Briso-Montiano de la cantidad de ocho mil pesetas de principal reclamado, dos mil doscientas cuarenta pesetas de intereses vencidos, los que en lo sucesivo venzan hasta el completo pago, 5 por 100 de esta última cantidad desde la presentación de la demanda, cuatro de Noviembre actual, costas causadas y que se causen y en las que expresamente condeno a expresados demandados.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado su encabezamiento y parte dispositiva, dada la rebeldía de los demandados, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Abelardo Sánchez Bernal.—Rubricado.

Y con el fin de que sea inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de notificación a los demandados rebeldes, se da el presente edicto en Valladolid, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Díez.

Abelardo Sánchez Bernal, Jefe de la Audiencia Provincial, Licenciado en Leyes.

Núm. 5.058

VALLADOLID.—PLAZA

REQUISITORIA

Pérez Leganés, Juana, y Martín Romero, Consuelo; naturales de Madrid, de estado soltera y viuda, sin profesión, de 20 y 50 años, sin vecindad conocida, últimamente residentes en Valladolid, procesadas por hurto, (sumario 127 de 1937), comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del señor Díez Beites, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declaradas en rebeldía.

Juzgados municipales

Núm. 5.117

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal suplente del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia de hoy, ha acordado se cite por medio de la presente a doña Anastasia González, vecina que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, a fin de que, el día quince de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la casa número setenta y uno de la calle de las Angustias, con el objeto de celebrar el juicio verbal civil entablado por don José Bragado Corraliza, sobre reclamación de la cantidad de seiscientos treinta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos, que le adeuda, importe de rentas del local que ocupó en la casa número dos de la Plaza de Pérez Galdós, y costas causadas en el juicio de desahucio que se siguió contra la misma y las que se causen en el presente; apercibida que, de no concurrir, se seguirá dicho juicio en su rebeldía, debiendo comparecer con los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Para la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, la expido como Cédula de dicho Juzgado, en Valladolid, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Díez.

Apdo.

284

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial